



Bogotá, D. C.

Señora:

**LEYDI YOJANA REALPE ROSERO**

Correo electrónico: leydij2008@hotmail.com

Tumaco, Nariño

	
Al responder por favor cite este número 13002022E2012201	
Fecha Radicado: 2022-09-28 11:29:51	Folios: 6
Código de Verificación: 3e20	Anexos: 0
Radicator: Ventanilla Minambiente	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Asunto: Petición Compensaciones - Pagos por Servicios Ambientales -PSA. Rad.: 2022E1035955

Cordial saludo señora Leydi Yojana:

En atención a la solicitud realizada mediante oficio del asunto, y en el marco de nuestras funciones y competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto – Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a sus inquietudes planteadas, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y sin perjuicio del análisis que se deba realizar en cada caso particular y concreto, a la luz de lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental, nos permitimos informarle lo siguiente:

*“Mi nombre es Leydi Realpe, actualmente vivo en el municipio de Tumaco Nariño. He llevado una serie de lecturas e investigaciones diferentes para lograr saber sobre como aplicar para las compensaciones ambientales. Actualmente cuento con mas de 25 Has para lograr implementar un programa enmarcado en las compensaciones, pero quisiera saber cómo logra aplicar.*

*Según conversaciones vía telefónicas el proceso se haría mediante corponariño de la zona, pero la verdad es muy compleja la situación manejarlos con ellos porque la información no es clara y al alcance de los interesados. A demás no se siente ese acompañamiento por parte de las entidades cuando personas como nosotros contamos con el recurso principal que son las tierras. Es como si estos incentivos se pagaran a favores políticos cuando en la realidad queremos implementar un programa como estos.*

*Estaría muy agradecida por favor de brindarnos toda la información clara y puntual sobre como proceder para poder acceder a estos beneficios y si es viable o no nuestra propuesta toda ves que contamos con la mejor de la disposición de facilitar nuestros recursos en este caso nuestras tierras en favor de esta necesidad que se viene proyectando para mitigar los daños ambientales causados, en el caso se nuestra zona, la deforestación por individuos maderables.”*

Inicialmente, es oportuno señalar que la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 2° que este Ministerio es el “...organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.



Adicionalmente, la ley 99 de 1993 en el artículo 23º determinó que *“las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

A la luz de lo expuesto, el ordenamiento jurídico ambiental ha establecido un claro ejercicio de competencias, las cuales determinan que a este Ministerio le incumbe la definición de políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y por su parte, a las Autoridades Ambientales les compete entre otras funciones, la de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible, e imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que para tal efecto expida este Ministerio.

Adicional con lo anterior, y partiendo del hecho de que su consulta, al parecer está relacionada con el tema de compensaciones ambientales, es oportuno indicar que el Decreto 1076 de 2015, regula lo relativo a la distribución de competencias en materia de licenciamiento ambiental, determinado en su artículo 2.2.2.3.2.2 los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y en el artículo 2.2.2.3.2.3, los asuntos de competencia de las demás Autoridades Ambientales.

En este orden de ideas, las compensaciones ambientales son establecidas por las autoridades ambientales en el marco de ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos de licencia ambiental. Ahora bien, mediante la Resolución 256 de 2018 este Ministerio adoptó la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del componente Biótico teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del “Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad” (Resolución 1517 de 2012); manual que tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos, conforme lo ordena la Ley, para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Para efectos de lo anterior, el Ministerio ha elaborado una serie de guías orientativas, no vinculantes, para ayudar a facilitar la comprensión de mecanismos para la implementación de las acciones de compensación ambiental, en dichas guías se desarrollan algunos aspectos conceptuales, enfoques y recomendaciones para cada mecanismo asociado a la restauración de ecosistemas, bancos de hábitat y bosques de paz; las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace para su mejor comprensión:

<https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/estrategia-nacional-de-compensaciones-ambientales/>

Por otra parte, si su interés versa sobre el instrumento de **Pago por Servicios Ambientales**, corresponde señalar los siguiente:



El Decreto 1007 de 2018<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional reglamentó los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos de que trata el Decreto-Ley 870 de 2017<sup>2</sup> y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993<sup>3</sup>, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015<sup>4</sup> y 210 de la Ley 1450 de 2011<sup>5</sup>, respectivamente.

En este sentido, el Decreto-Ley 870 de 2017, en su artículo 4, definió el pago por servicios ambientales como “(...) *el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales*”.

El referido Decreto-Ley, determinó en su artículo 5, que el PSA estará constituido por:

*a) Interesados en servicios ambientales: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que reconocen el incentivo económico de pago por servicios ambientales de forma voluntaria o en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales.*

*b) Beneficiarios del incentivo: Propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios ubicados en las áreas y ecosistemas estratégicos, que reciben el incentivo condicionado al cumplimiento de las acciones de preservación y restauración suscritas a través de un acuerdo voluntario.*

*c) Acuerdo voluntario: Mecanismo a través del cual se formalizan los compromisos entre los interesados en los servicios ambientales y los beneficiarios del incentivo, para el desarrollo de acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos.*

*d) Valor del incentivo a reconocer. Para efectos de la estimación del valor del incentivo a reconocer, en dinero o en especie, se tendrá como referente el costo de oportunidad de las actividades productivas representativas que se adelanten en las áreas y ecosistemas estratégicos. Se aplicará este incentivo priorizando a quienes sean propietarios, poseedores y ocupantes de buena fe exenta de culpa de la pequeña y mediana propiedad, basada en el nivel de vulnerabilidad establecido por los indicadores del Sisbén, el censo nacional agropecuario, y los pueblos indígenas y demás grupos étnicos identificados como en peligro de exterminio definidos en el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o pueblos indígenas que se encuentren en situaciones similares de vulnerabilidad.*

(...)

<sup>1</sup> Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación

<sup>3</sup> Ídem 1.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

<sup>5</sup> Ídem 2.



PARÁGRAFO 3o. El Acuerdo que se suscriba para reconocer el incentivo, condicionado al cumplimiento de los compromisos pactados, tendrá un término definido, prorrogable a fin de cumplir con el objeto del incentivo.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el referido Decreto-Ley estableció sobre los beneficiarios del PSA, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO.** Podrán ser beneficiarios del incentivo los propietarios de los predios o quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Quienes así sea de manera sumaria acrediten una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida conforme a las disposiciones del Código Civil.

b) Quienes ocupando predios baldíos acrediten las calidades y condiciones para ser sujetos de adjudicación conforme lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.

c) Quienes ocupan predios ubicados en áreas de protección y manejo ambiental especial, antes de la expedición del presente decreto.

d) Quienes sean integrantes de los grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo rom y se encuentren en áreas de titulación colectiva o privada; áreas sujetas a procesos en trámite de ampliación, saneamiento y constitución de resguardos indígenas y consejos comunitarios u otras formas de propiedad colectiva; procesos de restitución de derechos territoriales de los pueblos étnicos, y en general, en territorios ancestrales, poseídos o utilizados tradicionalmente, protegidos mediante el Decreto 2333 de 2014.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1007 de 2018<sup>6</sup>, determinó en su artículo 2.2.9.8.1.5. que “Podrán ser beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales los propietarios, poseedores u ocupantes de predios en áreas y ecosistemas estratégicos descritos en el artículo 6o del Decreto-ley número 870 de 2017. (...)”

En este marco jurídico, se colige que solo pueden ser beneficiarios del PSA, los propietarios de los predios o quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias (posesión, ocupación, titulación colectiva o privada, áreas sujetas a procesos en trámite de ampliación, saneamiento y constitución de resguardos indígenas y consejos comunitarios u otras formas de propiedad colectiva; procesos de restitución de derechos territoriales de los pueblos étnicos, y en general, en territorios ancestrales, poseídos o utilizados tradicionalmente, protegidos mediante el Decreto 2333 de 2014) señaladas en el artículo 6 del Decreto-Ley 870 de 2017.

Así las cosas, a contrario sensu, quien no sea propietario o no cumpla con alguna de las anteriores circunstancias, no puede ser beneficiario del PSA.

No obstante lo anterior, es imperativo señalar que el Decreto-Ley 870 de 2017 que se expidió con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del

<sup>6</sup> Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.



Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera; por tal motivo, además de las reglas definidas para determinar los sujetos que pueden ser beneficiarios del PSA, se debe tener en cuenta las motivaciones que fundamentaron la expedición del Decreto-Ley, por ello, el parágrafo 2 del artículo 6 del referido Decreto-Ley determina que:

*“Se aplicará este incentivo de manera preferente a quienes sean propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de pequeña y mediana propiedad con un criterio de priorización basado en el nivel de vulnerabilidad establecido por los indicadores del Sisbén, el censo nacional agropecuario, y los pueblos indígenas y demás grupos étnicos identificados como en peligro de exterminio definidos en el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o pueblos indígenas que se encuentren en situaciones similares de vulnerabilidad.”*

Ahora bien, respecto a las directrices para el diseño de proyectos de pago por servicios ambientales, el artículo 2.2.9.8.2.1 del Decreto reglamentario, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.9.8.2.1. Focalización de áreas y ecosistemas estratégicos.** Los proyectos de pago por servicios ambientales se focalizarán **en las áreas y ecosistemas estratégicos identificados en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) o en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)**, sin perjuicio de poder implementar el incentivo en cualquier parte del territorio nacional. En estas áreas y ecosistemas estratégicos, para efectos de la aplicación del incentivo se atenderán de manera predominante aquellas que cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) **Áreas o ecosistemas estratégicos** con riesgo de degradación de la cobertura natural especialmente por expansión de la frontera agropecuaria, con énfasis en aquellas que se localicen en municipios priorizados para el posconflicto;
- b) **Áreas o ecosistemas estratégicos** degradados y en conflicto del uso del suelo, con énfasis en aquellas que se localicen en municipios priorizados para el posconflicto.

**PARÁGRAFO.** *Cuando las personas públicas o privadas pretendan implementar el incentivo en áreas del territorio nacional que no se encuentren incluidas en los mencionados registros, deberán acudir a la autoridad ambiental que tiene en su jurisdicción el área o ecosistema, para determinar su viabilidad e incorporación en los mismos de acuerdo a lo que establezcan las reglamentaciones para tal fin.”*  
(Subrayado fuera de texto)

De lo consignado en dicho artículo se colige:

1. Los proyectos de PSA se focalizarán **en las áreas y ecosistemas estratégicos identificados en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) o en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)**.

En estas áreas y ecosistemas estratégicos, para efectos de la aplicación del incentivo se atenderán de manera predominante aquellas que cumplan una de las condiciones señaladas en los literales a) o b) del artículo.

2. **Lo anterior, sin perjuicio de poder implementar el incentivo en cualquier** el área o ecosistema ubicado **en el territorio nacional**, que no se encuentren incluidas en los mencionados registros.



En este último caso, señala el parágrafo, que los interesados deberán acudir a la autoridad ambiental que tiene en su jurisdicción el área o ecosistema, para determinar su viabilidad e incorporación en los mismos.

Atentamente,

**SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez

Revisó: Claudia F. Carvajal M.

Fecha: 28/09/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente